

INFORME SECRETARIAL. 10 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la providencia:	Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos – Cuaderno N° 2 Incidente Sancionatorio
Demandante:	Diana Marcela Bello Gómez
Demandado:	Wilmer Holguín Sabogal
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00065 00

Se decide la solicitud de nulidad del fallo sancionatorio de 7 de abril de 2022, dentro del presente trámite incidental, formulada por parte del sancionado **LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO**, bajo el argumento de que si bien recibió la orden de descontar del salario del demandando, no le fue informada la cuenta, valor del descuento y valor a consignar a cuyo propósito se

CONSIDERA:

Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

La nulidad procesal está regida por los principios de la especificidad¹, protección, trascendencia y convalidación².

La especificidad en cuanto a que las causales generadoras de la misma están instituidas taxativamente. Así, para su estructuración es imperioso que los hechos alegados se subsuman dentro de alguno de los específicos motivos contemplados en la normatividad procesal (Art.133 del C.G.P.), y/o en la única hipótesis del artículo 29 de la Constitución

¹ C.S.J., Cas. Civ. 21 de marzo de 2001, Exp.No.5198; 24 de febrero de 1994 y 3 de febrero de 1998, entre muchas otras.

² 2 C.S.J., Cas.Civ.21 de junio de 2016, Exp.No.2008 00043 01.

Política, admitida por vía jurisprudencial, esto es, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ello obedece a que el régimen de nulidades consagrado en nuestro estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las causales legalmente establecidas; tampoco las partes pueden alegar la invalidación de la actuación por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de dicha codificación, rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las allí determinadas.

La protección se relaciona “con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderante preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega³

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Es así como las nulidades procesales, salvo por las causales insaneables, se consideran saneadas “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa” (Art.136, num.2º ibídem).

Por último, la aludida figura también está gobernada por el principio de la convalidación, en tanto la supuesta irregularidad será saneada en los precisos eventos previstos en el artículo 136 ibídem, sin que por tanto haya lugar a su declaración, pues a la invalidación del acto procesal sólo se llega excepcionalmente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; claro está, con la salvedad de los vicios de carácter insaneable, como lo son únicamente “proceder contra providencias ejecutoriadas del superior, revivir un procesal legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” (Art.136, parágrafo único).

El caso concreto:

Tenemos que en concreto la causal de nulidad alegada por el incidentante corresponde a tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, fundada en que dentro del trámite incidental no tuvo conocimiento del valor en concreto a descontar del salario del ejecutado, ni la cuenta bancaria a la cual debía consignar dicha suma de dinero, a lo que debe decirse que esta es una aseveración alejada de la realidad, puesto que si observamos el trámite, una vez se libro mandamiento de pago al ejecutado se libró al pagador de la empresa empleadora del mismo, los oficios 873 de 28 de diciembre de 2020 y el oficio N° 0422 de 30 de junio de 2021, enviado al correo electrónico registrado para recepción de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y representación Legal, cuya última misiva indicó lo siguiente:

³ C.S.J.,Cas.Civ.1º de marzo de 20112, Exp.No.2004 00191 01.

"Oficio No. 0422
San Martín de los Llanos, 28 de junio de 2021

Señor
LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO
Calle 40 A No 17-14 MZ E, barrio Bochica
distribuidoresvillavicencio@hotmail.com
Celular 311288369

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicación No. 50 689 31 84001 2020 00065 00
Demandante: Diana Marcela Bello Gómez
Demandado: Wilmer Holguín Sabogal

Cordialmente comunico a usted que este despacho mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso citado en la referencia, ordenó el embargo y retención por el valor que corresponda al 15 % de lo que devenga como salario y prestaciones sociales el señor WILMER HOLGUIN SABOGAL C.C. No. 17.422.372. Se limita la medida en la suma de \$10.000.000 pesos. Así mismo, se ordenó el descuento del valor de la cuota alimentaria que debe pagar el ejecutado para este año, en favor de su menor hija, por valor de \$133.010,00 pesos mensuales, más tres (3) cuotas correspondientes a vestuario de la menor (una para cumpleaños en el mes de febrero, y dos cuotas para fin de año), cada una por valor de \$133.010,00 pesos. Estas sumas serán reajustadas en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMMLV decretado por el Gobierno Nacional. Dichos descuentos deberán ser consignados de manera anticipada durante los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado bajo el número 506892034001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el embargo del 15% se consignará por concepto 1 y el descuento de las cuotas alimentarias por concepto 6; en favor de DIANA MARCELA BELLO GÓMEZ C.C. No. 40.334.619. Se le advierte que el incumplimiento a esta disposición lo hace responsable por dichos valores y le acarrearán las sanciones y multas señaladas en el numeral 9 Art. 593 del Código General del Proceso. De igual forma que la renuencia a dar cumplimiento a la orden comunicada conlleva a dar apertura a un trámite incidental por desacato de orden judicial, conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad se le envían los anexos que no le fueron enviados junto con el oficio 356, oficio 0873, trazabilidad y comprobante de entrega (folios 34,35,36 del expediente digital). Cordialmente, JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS-Secretaria."

Como puede observarse tanto los conceptos a descontar al ejecutado, como el porcentaje a descontar por concepto de embargo y el número de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado para realizar la consignación de dichos montos, estaba puesta de presente en la citada misiva, que fue enviada al correo electrónico distribuidoresvillavicencio@hotmail.com, que registro reporte de lectura y consecuente trazabilidad de las comunicaciones como se observa en los archivos 035 y 052 del cuaderno principal.

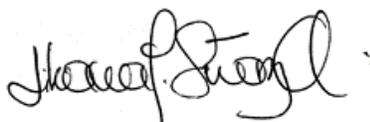
Es patente, entonces, que el peticionario funda la anulación procesal reclamada en un planteamiento sobre la falta de información de la orden judicial de embargo y retención del salario del actor, pero como pudo observarse del contenido de las misivas enviadas no es cierto en modo alguno, máxime cuando todos y cada uno de los requerimientos enviados a través del correo electrónico señalado en anteriores líneas permitió la entrega de los requerimientos enviados al pagador para que se dispusiera acatar la orden judicial, generaron la respuesta enviada al oficio 240 del 19 de abril de 2022, encontrándose así la trazabilidad plenamente demostrada, por lo que la situación fáctica planteada no entraña un vicio de naturaleza procesal que tipifique alguno de los motivos de anulación de la actuación autorizados por el artículo 133 del C.G.P., por lo que se negará la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad planteada por el señor **LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO** por las razones anotadas en la motivación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCUODE FAMILIA SANMARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 027 Hoy: 24 de junio de 2022

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria